

La jurisdicción nacional está expedita para demandar el cumplimiento de una obligación que debe ejecutarse en el Perú.

Recurso de nulidad interpuesto por don Hervey S. Mudd, en la causa que sigue con don Juan Velasco, sobre cantidad de dollars.

Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El punto jurisdiccional materia del recurso de nulidad de que va a conocer la Corte Suprema, está muy bien tratado en el dictamen del Agente Fiscal Dr. Bueno de la Fuente, que aparece a fs. 39.—A los razonamientos allí expuestos puede agregarse que no sólo se contrata por escrituras pública o privada; también se adquieren derechos y se contraen obligaciones por medio de cartas, telegramas, etc., y en general por cualquier medio que sirva para que dos personas traten y acuerden cualquier negocio.—Así se deduce no sólo aplicando las reglas generales de Derecho, sino de lo establecido en distintas ejecutorias de la Corte Suprema.—El contrato de don Benedicto Salto con el Dr. Juan Mariano Velasco, que corre a fs. 24, fué tomado para sí por don Harvey S. Mudd, ciudadano norteamericano, quien manifestó interés por adquirir la mina “Eureka” a que ese contrato se refiere; solicitó ampliación de plazos, y aún pactó con Salto la suma que le pagaría si llegaba a adquirir para sí (Mudd) lo que Salto tenía expectativas de adquirir como consecuencia del contrato de opción celebrado con Velasco. La

materia del pacto fué una mina ubicada en el Perú, los contratantes primitivos residían aquí, y los pagos, llegado el caso, debían hacerse en el Perú.

La interferencia de Mudd, aceptada por Velasco y por Salto, impidió que éste último fuera obligado directamente al cumplimiento del contrato, desde que transfirió su derecho expectatio a Mudd. Entonces éste está obligado a comparecer ante los jueces del Perú para todo lo que se relacione con el pacto tantas veces citado; y los autos inferiores están en lo cierto y en lo legal cuando declaran sin lugar la excepción de incompetencia propuesta.

Si la Corte Suprema no fuera de distinto parecer puede servirse declarar que no HAY NULIDAD.

Lima, 27 de marzo de 1945.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de Abril de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, y considerando: que al demandarse a don Harvey Mudd el cumplimiento de una obligación que debe ejecutarse en el Perú, está expedita la Jurisdicción nacional, conforme a lo dispuesto en la última parte del inciso primero del precepto décimo noveno del Título Preliminar del Código Civil: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas cincuenta, su fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenticuatro, que confir-

mando el de primera instancia de fojas cuarenta vuelta, su fecha cinco de agosto del mismo año, declara sin lugar la excepción de incompetencia deducida por el Doctor Juan Mariano Velazco, sobre cantidad de Dolares; condenaron en la multa de doscientos soles y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Fuentes Aragón — Vásquez**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.

Cuaderno No. 2116 de 1944.
